

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 958

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2021-00150-00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
<b>Demandante:</b>	Sandor Gonzalo Herrera Zúñiga (blancanellyestrada@gmail.com)
<b>Demandado:</b>	Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha de interposición del presente medio de control, establece como exigencia la siguiente:

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado del Despacho).

Al examinarse la demanda, sus anexos y el acta de reparto del medio de control, se concluye que no se cumplió con esa exigencia, por lo que deberá subsanarse esa falencia.

De otro lado, en el acápite relacionado con las pruebas documentales que se allegan con la demanda se enlista un documento que no se encuentra dentro de los anexos aportados, se trata de la versión libre del demandante, por esta razón se pone de presente esta situación para que sea corregida.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
Juez  
Oral 016  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaf0637fe6513f6b828ef2a77e88b98ef74e1b80c40581a77c4c44a9709227d3**

Documento generado en 25/08/2021 11:54:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**